

## **SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 40**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de septiembre de 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Thomas Mateo Contreras y compartes.

**Abogado:** Dr. Juan Herminio Vargas.

**Recurrida:** La Electricidad de Santiago, C. por A. (Consorcio LAESA, Ltd.).

**Abogados:** Dres. Miguel Alexis Payano y Porfirio Abreu Lima.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Mateo Contreras, Iván José Sosa y José Randolph Peña, cédulas de identidad y electoral núms. 041-0002714-5, 041-0000163-4 y 041-0001150-3, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 19 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Juan Herminio Vargas, cédula de identidad y electoral núm. 041-0003584-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Miguel Alexis Payano y Porfirio Abreu Lima, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369531-8 y 001-0088647-2, respectivamente, abogados de la recurrida La Electricidad de Santiago, C. por A. (Consorcio LAESA, Ltd.); Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Thomas Mateo Contreras, Iván José Sosa y José Randolph Peña, contra la recurrida Electricidad de Santiago, C. por A. (Consorcio LAESA, Ltd.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 16 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en reclamo de pago de horas extras y derechos adquiridos intentada por los señores Tomás Mateo Contreras, Iván José Sosa y José Randolph Peña, en contra de la compañía Consorcio LAESA, Ltd. La Electricidad de Santiago, C. por A.; **Segundo:** Condena a los señores Tomás Mateo Contreras, Iván José Sosa y José Randolph Peña, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Domingo Estévez Fabián y el Dr. Porfirio Abreu Lima, quienes afirman estarlas avanzando en su

totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Tomás Mateo Contreras, Iván José Sosa y Randolph Peña, en contra de la sentencia laboral #238-2003-00010 del 16 de enero del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada en derecho, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por entender que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en el presente caso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Abreu Lima y Lic. José Domingo Estévez F., que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la recurrente no propone ningún medio ni precisa en qué consisten los vicios de la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo, dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el artículo 642, en su numeral 4º, precisa que el escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con ese mandato, no basta indicar en el memorial de casación, la violación de principios jurídicos o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, los recurrentes deben articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en la especie, los recurrentes se limitan a señalar los artículos del Código de Trabajo en que fundamentaron su demanda y a hacer una relación de los hechos que la originaron, sin presentar ningún medio ni atribuir ninguna violación a cargo de los jueces que dictaron la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Thomas Mateo Contreras, Iván José Peña y José Randolph Peña, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2003 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Miguel Alexis Payano y Porfirio Abreu Lima, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)